



RJ 53/2024

INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO POR RAZONES DE GÉNERO Y DISCAPACIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAL DE ATENCIÓN DIRECTA QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN CENTROS DE PROTECCIÓN Y REFORMA DE MENORES PROPIOS, CONCERTADOS O CONTRATADOS POR EL INSTITUTO ARAGONÉS DE SERVICIOS SOCIALES.

Con fecha de 22 de noviembre de 2024, el Servicio de Régimen Jurídico y Coordinación Administrativa de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS), solicita a la unidad de igualdad adscrita a la Secretaría General Técnica, en relación el proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Personal de atención directa que presta sus servicios en centros de protección y reforma de menores propios, concertados o contratados por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, informe de evaluación de impacto de género, impacto por razón de discapacidad e impacto por razón de orientación sexual e identidad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón (en adelante, «TRLPPGA»), aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, el cual establece:

Artículo 44. Elaboración de la disposición normativa

(...)

4. Los proyectos de disposiciones normativas deberán ir acompañados de la siguiente documentación:

a) Un informe de evaluación de impacto de género, que deberá contemplar en todos los casos los indicadores de género pertinentes y los mecanismos destinados a analizar si la actividad proyectada en la norma podría tener repercusiones positivas o adversas, así como las medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten, para reducir o eliminar las desigualdades detectadas, promoviendo de este modo la igualdad. El informe de evaluación de impacto de género, que será elaborado por la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente, incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género.

b) En el caso de disposiciones normativas que puedan afectar a personas con discapacidad, un informe de la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente sobre impacto por razón de discapacidad, que analice los posibles efectos negativos y positivos sobre las mismas y establezca medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato.

c) Cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial.

Por tanto, la Unidad de Igualdad del Departamento de Bienestar Social y Familia adscrita a la secretaría general técnica ha de elaborar dos informes, que en razón del principio de concentración de trámites consignado en el artículo 72 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se emiten conjuntamente en este mismo documento.



En relación a la mencionada solicitud, el también mentado Servicio de Coordinación y Régimen Jurídico adjunta, además, lógicamente, de dar traslado del texto normativo, en aras a facilitar el acceso a datos necesarios para proceder a la elaboración del presente informe sobre aquél, una serie de datos que les han sido facilitados desde el Servicio de Atención a la infancia y adolescencia del propio IASS, los cuales son:

-Casos de protección, 1297, de los cuales, 757 corresponden a hombres, y 537 a mujeres;

-Casos con reconocimiento de discapacidad, 78, de los cuales, 45 corresponden a hombres, y 33 a mujeres.

Además, añaden que respecto de los casos de diversidad sexo genérica no existe registro, aunque afirma que hay casos. Indica además, sobre ello, que se ha consultado a las subdirecciones provinciales, y que remitirán dicho dato.

1) Informe de Evaluación de Impacto de Género.

a) El presente informe de Evaluación de Impacto de Género se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el ya citado artículo 44.4a) TRLPPGA, anteriormente transcrito, pero asimismo también en relación al artículo 18 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, según el cual *los poderes públicos de Aragón incorporarán el desarrollo de la evaluación previa del impacto de género en el desarrollo de su normativa, planes, programas y actuaciones en el ámbito de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad entre mujeres y hombres*. La omisión de dicho informe, asimismo, puede resultar en causa de nulidad de la norma a aprobar (STSJ de Madrid, de 19 de abril de 2017).

La norma que nos ocupa tiene por objeto la creación del Registro de personal de atención directa que presta sus servicios en centros de protección y reforma de menores propios, concertados o contratados por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, y regular la organización, el funcionamiento, el régimen de inscripción, el contenido y las condiciones de acceso a los datos que consten en el mismo, así como el marco normativo en el que se ha de producir el tratamiento de los datos de carácter personal que consten en el Registro.

Siendo pues su objeto la constitución de un censo, no se considera que la afección en materia de igualdad de género sea de importancia. No obstante, se procederá a analizar dicha incidencia. Con arreglo al citado artículo 44.4a), el análisis ha de girar sobre los siguientes extremos, que se analizan a continuación:

-Indicadores de género pertinentes: para la evaluación de los indicadores de género, se ha considerado adecuado recurrir a los expresados en el documento *Sistema Estatal de indicadores de género*, elaborado por el Instituto de la Mujer del entonces Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. El mismo los agrupa en torno a diez bloques, a la sazón: demografía, familia y hogares, educación, ciencia y tecnología, salud, poder y toma de decisiones, participación política y social, reconocimiento social, ocio y tiempo libre y deporte.

De los referidos indicadores, principalmente, son de utilidad al supuesto que nos ocupa los correspondientes a demografía y educación.



En todo caso, ha de advertirse una circunstancia ya con carácter inicial, derivada de un desdoblamiento de los destinatarios de la norma, que por un lado va a estar constituido, por un lado, por los trabajadores cuyos datos van a ser inscritos en los respectivos centros, y por otro, los usuarios finales del mismo, que son los menores que se hayan residiendo, en virtud de sus diferentes problemáticas, en el seno de dichos centros.

- En cuanto a demografía, nos es de particular utilidad el documento *Los centros de menores como instituciones de protección y prestadores de recursos*:

Según el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social (2018), los y las menores con medidas de acogimiento residencial han aumentaron en 2017 aproximadamente un 20% con respecto a 2016. Tal y como se expone en este boletín existe una mayor presencia de hombres que mujeres en estos recursos residenciales: Un 67% de hombres frente a un 33% de mujeres. Del mismo modo, cabe destacar que el grupo de edad predominante de edad es de 15 a 17 años, existiendo 10.000 menores en este rango de edad residiendo en centros de menores. Concretamente, conforman el 58% de los y las menores residentes. Respecto a la nacionalidad de los y las menores residiendo en centros de menores, existe un 56% de españoles frente a un 44% de población extranjera. Según los datos del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social (2018), existe un destacado aumento de las personas extranjeras, que pasaron de ser 2.974 en 2016 a 6.378 en 2017.

Dichos datos se hallan en consonancia con los datos transmitidos por el IASS, que se recuerda que son los siguientes: 1297 casos de protección, de los cuales, 757 corresponden a hombres, y 537 a mujeres; y en casos de discapacidad, para un total de 78, 45 corresponden a hombres y 33 a mujeres.

Por tanto, encontramos, como decimos, un mayor número de hombres destinatarios de la norma que de mujeres. Lejos de constituir una situación negativa, en este caso, antes bien y en la medida en que hallarse interno en un centro de reforma de menores se puede reputar como una situación negativa, que ejerce la administración autonómica en virtud de la normativa sobre responsabilidad penal de menores, ha de entenderse por tanto, que un menor número de mujeres en esta situación constituye un dato positivo para el colectivo femenino de población.

- En cuanto a educación, acudimos de nuevo al trabajo *Los centros de menores como instituciones de protección y prestadores de recursos*, el cual hace referencia a la casuística que nos ocupa:

Según expone esta fundación, en 2017 cumplieron la mayoría de edad 4.125 jóvenes. Esto significa dejar el centro de menores donde hasta ese momento han residido y “emanciparse once años antes que el resto de jóvenes”. Del mismo modo, debido a la baja cualificación que existe entre estos menores, su inserción laboral es más complicada, teniendo en cuenta que la contratación en la actualidad es en su mayoría de carácter temporal, sobre todo, la que no requiere formación superior. Debido a esta baja cualificación, el salario recibido es bajo, lo que hace que el acceso a la vivienda sea complicado.

Por tanto, se trata de personas de muy difícil acceso a la educación en situación de igualdad.



-Mecanismos destinados a analizar si la actividad proyectada en la norma podría tener repercusiones positivas o adversas: de conformidad con la metodología expresada por la *Guía Metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo* (que resulta de utilidad, aun cuando no de aplicación directa, en razón de su emisión por órganos de la Administración General del Estado), este análisis se centraría en tres puntos:

- Resultados directos de la aplicación de la norma, expresados en términos cuantitativos y desagregados por sexo: de conformidad con los datos expresados en el primer apartado, es previsible que un menor número de mujeres, en la medida en que se hallan infrarrepresentadas en los sectores de población menor en situación de residencia en centro de reforma.
- Incidencia sobre los roles y estereotipos de género: al respecto, ha de tenerse en cuenta que se los centros de reforma se hallan divididos por sexos en cuanto a los usuarios, por lo que la incidencia por razón de sexo en cuanto a estereotipos se hace difícil. No obstante, una vez se haya procedido a la inscripción de trabajadores en el censo, será el momento de evaluar si las mujeres se hallan infrarrepresentadas en determinada profesión, y, en su caso, establecer determinada medida tendente a evitar dicha situación.
- Contribución al desarrollo de los objetivos de igualdad de oportunidades identificados: con el estudio anterior, se entiende que se alcanzan dichos objetivos. De hecho, se configura el censo más como un instrumento que pueda permitir un futuro análisis, que su regulación un instrumento para un análisis actual.

-Medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten: para reducir o eliminar las desigualdades detectadas: se entiende que con la previsión de estudio, se podrían alcanzar esos objetivos. En todo caso, de la redacción propuesta, se considera que la misma tiene un impacto neutro en materia de igualdad de género, por cuanto en principio, no habría de tener una gran incidencia en la cuanto a la distribución de trabajadores.

Al efecto, no obstante, podría introducirse en alguno de los artículos, como por ejemplo, un apartado 3 del artículo 10, una referencia a que con los datos que se observen, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales valorará las medidas a adoptar en materia de igualdad de género, en caso de que los datos arrojaran alguna situación discriminatoria en el acceso a los empleos desarrollados en los centros de menores.

En todo caso, en la medida en que la pretendida norma va a facilitar un mejor control sobre los trabajadores de centros, se entiende que su aplicación ha de redundar en un beneficio a los usuarios de los centros, mujeres incluidas, por más que éstas sean numéricamente inferiores.

b) Asimismo, el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, obliga a *incorporar [...] una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género.*

Respecto de este extremo, no aprecia esta unidad de igualdad que pueda producirse por la entrada en vigor de la norma incidencia alguna en la ciudadanía por razón de su orientación sexual o identidad de género. Es decir, respecto de este aspecto, tiene un carácter neutro.



No obstante, como se ha dicho anteriormente, en la medida en que se espera un beneficio resultante de la aplicación de la norma, lo ha de constituir asimismo para las personas referidas en el presente epígrafe.

2.- Informe de impacto por razón de discapacidad.

En relación al impacto por razón de discapacidad, como también ocurría en lo concerniente al informe por razón de impacto de género, la necesidad de pronunciamiento respecto al mismo se encuentra en el artículo 44 de la mencionada norma, en este caso, en la letra b) del apartado 4. De conformidad con éste, el análisis tiene que orientarse hacia los siguientes:

Posibles efectos negativos y positivos sobre las mismas
Medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato

Al respecto, ya hemos de adelantar que se trata de una norma que afecta, a determinadas personas con discapacidad, más que al colectivo de personas con discapacidad. Para el análisis de los datos, hemos de acudir primero a los transmitidos por el Servicio de Atención a la Infancia y a la Adolescencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, según el cual los casos con reconocimiento de discapacidad son 78, de los cuales, 45 corresponden a hombres, y 33 a mujeres.

Para ello, el análisis, nuevamente, va a partir de la estructura de situación de partida, previsión de resultados y valoración de impacto, que se puede traducir, a efectos de la normativa autonómica, en los datos estadísticos ya citados, y de conformidad con la redacción del artículo 44.4b) TRLPPGA, en los *posibles efectos negativos y positivos sobre las mismas y medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato*:

-Posibles efectos negativos y positivos: como posibles efectos negativos, se podría citar que el hecho de que en los datos referidos en el artículo 5 de la pretendida norma no se citen circunstancias como discapacidad y medidas para compensar las mismas, podría suponer un olvido del establecimiento de éstas.

-Medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato: en este sentido, podría referirse la inclusión de datos de adaptación del puesto de trabajo por razones de discapacidad, o en caso de profesionales especialmente preparados para atender a menores con discapacidad, referencia a tal situación.

En conclusión, esta unidad considera que el impacto por razón de discapacidad de la pretendida norma es neutro, aunque, con las recomendaciones indicadas, puede alcanzar impacto positivo.

Firmado electrónicamente
**UNIDAD DE IGUALDAD DEL DEPARTAMENTO
DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA.**